



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículos 372, 373, 392 y 443 C.G.P.
Acta N. 079 – 2017

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 110013335-017-2015-00786-00
Ejecutante: Álvaro Moreno Rodríguez
Ejecutada: UGPP

En Bogotá D.C., a los cinco días del mes de julio de 2017, SALA 38, siendo las tres y veintinueve minutos de la tarde (**3:29 pm**), la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372, 373, 392 y 443 de la Ley 1564 de 2012, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control **ejecutivo laboral** instaurado por el señor **Álvaro Moreno Rodríguez**, en el radicado 110013335-017-2015-00786-00, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en adelante **UGPP**.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Apoderado de la ejecutante:** CATALINA GÓMEZ SUÁREZ, con cédula de ciudadanía No. 1.052.385.521 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 203.717 del C.S. de la J., a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del memorial de sustitución que se aporta, autoriza notificaciones al correo electrónico: info@organizacionsanabria.com.co.
2. **Apoderado de la demandada:** KAREN LIZETH PEÑUELA MARTÍN con cédula de ciudadanía No. 1.012.386.438 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 262.264 del C.S.J, a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del memorial de sustitución que se aporta.

La decisión se adopta por AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado en el proceso bajo estudio; no obstante, en el escrito de contestación de la demanda el apoderado de la UGPP propuso nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, en el entendido que la notificación debió realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1437 de 2011, concluyendo que el término de 5 días para cumplir con la obligación se encuentra indebidamente notificado. De la nulidad así propuesta se corre traslado a los intervinientes para que se pronuncien al respecto.

Parte ejecutante: solicita aclarar la fecha del mandamiento de pago, el Despacho procede a hacer lectura de la solicitud de nulidad en los términos consignados en el audio. La apoderada manifiesta que con la demanda que se presentó se aportaron los traslados, en los términos consignados en el audio.

Para resolver, el artículo 208 del CPACA contempla que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Es así como, el artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su vez, el inciso primero del artículo 135 del mismo Código señala que *“la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta”* (Resaltado fuera de texto) y en su último inciso establece que *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo”*.

Es así como, revisado el escrito de nulidad, el apoderado de la entidad demandada manifiesta que *“el término concedido de (5) días para cumplir con la obligación ordenado por el despacho (sic), se encuentra indebidamente notificado, por lo que se presenta una nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago”*.

En tal virtud, de acuerdo con el citado artículo 133 del C.G.P., en tratándose de la indebida notificación, dicho artículo expresamente señala como causal de nulidad la siguiente: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”*, circunstancia que no ha ocurrido en el presente caso, en tanto, la inconformidad del incidentante radica en el conteo del término de 5 días, no en la propia notificación del auto que libró mandamiento de pago, lo cual no constituye *per se* nulidad alguna, basta con observar la constancia de notificación personal obrante a folios 56 a 61 que indica que se surtió para todos los sujetos procesales el 31 de marzo de 2016 y en la cual consta que se adjuntó copia del mandamiento de pago y de la demanda. El Despacho hace precisiones que quedan consignados en el audio.

De la anterior decisión que se adopta mediante AUTO INTERLOCUTORIO se corre traslado a las partes, en firme se continúa.

C. EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de traslado, la entidad ejecutada no propuso excepciones de esta naturaleza.

Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición por de los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. Los hechos

La entidad ejecutada en la contestación no aceptó ningún hecho; no obstante, se encuentran probados los siguientes:

1. El 11 de noviembre de 2011 este Despacho profirió sentencia de primera instancia, condenando a la entidad ejecutada entre otros al pago de los intereses establecidos en el artículo 176 y 177 del C.C.A. la que quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2011 (ff.10 a 35).
2. El 2 de abril de 2012, el ejecutante a través de apoderado solicitó el cumplimiento de la sentencia.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con lo anterior, el presente litigio se centra en establecer si de acuerdo con el mandamiento de pago, los hechos probados y la excepción propuesta por la entidad ejecutada hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

De la anterior decisión adoptada por AUTO INTERLOCUTORIO se corre traslado a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio, en firme y sin oposición de las partes se continúa con la audiencia.

III. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 372 del C.G.P., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Parte Ejecutada: el Comité de conciliación a través de acta recomendó NO conciliar.

Se incorpora el acta del Comité de Conciliación en la cual se recomienda no conciliar y el Despacho teniendo en cuenta lo señalado declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 *ibídem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

Parte ejecutante y parte ejecutada. TÉNGANSE como pruebas documentales las aportadas con la demanda ejecutiva y con la contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Al no existir pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 372 C.G.P. el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dar traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Se concede el uso de la palabra a las apoderadas intervinientes para que manifiesten si evidencian la existencia de vicio o nulidad en la presente audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

- A. Parte ejecutante:** Se ratifica en los hechos pretensiones de la solicitud y expone sus alegatos en la forma consignada en el audio de esta audiencia y solicita seguir adelante con la ejecución.
- B. Parte ejecutada:** manifiesta que la entidad profirió la **Resolución RDP 024111 del 28 de junio de 2016**, liquidando los intereses moratorios y solo se encuentran pendientes del pago tal como queda consignado en el audio de la diligencia, solicita se oficie a la entidad para que de una respuesta concreta del pago de los intereses moratorios, en los términos consignados en el audio.

VI. SENTENCIA

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 373 del C.G.P. se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 10**, así:

A. CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo cuyo objetivo primordial es el cumplimiento forzado de una obligación y no la constitución o declaración de esta.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que culminó con sentencia de primera instancia proferida por este Despacho 11 de noviembre de 2011, la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso:

“SEXTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A”.

Revisada la actuación mediante auto del 27 de enero de 2016, este Despacho libró mandamiento de pago y luego de notificada la entidad ejecutada, esta procedió a dar contestación (ff.63 a 66), y propuso la excepción de **pago** con fundamento en que los intereses estarán a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE en liquidación, toda vez que dentro del marco legal de facultades y funciones impuestas a la UGPP no se encuentra establecido el reconocimiento de intereses.

De otro lado, citó el artículo 192 del CPACA para señalar que si no se presenta solicitud de pago dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba dicha solicitud y en el caso en concreto, la liquidación correcta corresponde a \$20.889.712,93 por haberse presentado la solicitud de pago por fuera del término antes citado.

Corrido el traslado de las anteriores excepciones la **parte ejecutante** presentó escrito en el que manifestó que respecto de la falta de competencia alegada por la entidad demandada, en la

Resolución RDP 024111 del 28 de junio de 2016 la UGPP modificó la Resolución de cumplimiento y en el artículo 6º reconoció que los intereses estarían a cargo de la UGPP.

Asimismo aclaró que el ejecutante solicitó el 2 de abril de 2012 el cumplimiento de la sentencia, es decir después de 3 meses y 26 días de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, dentro del término previsto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 442 del C.G.P., este Despacho se referirá a la excepción de **pago** propuesta en tiempo por el apoderado de la entidad ejecutada en la forma que sigue.

1. Pago

La entidad ejecutada señaló que dio cumplimiento al fallo con la Resolución RDP 5045 del 5 de junio de 2012 y en consecuencia se reliquidó la pensión a favor del interesado.

Indicó que respecto de los intereses moratorios ordenados dentro del mandamiento ejecutivo, estos no corresponde pagarlos a la UGPP, sino que estarán a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL y el demandante en su momento procesal debió comunicar la existencia del proceso y hacerse parte dentro del proceso liquidatorio.

Además, citó los artículos 192 y 195 del CPACA para señalar que en el caso concreto el ejecutante realizó la solicitud por fuera del término de los 3 meses establecido y que por tanto la liquidación correcta es como se observa a folio 65 de la actuación.

Con respecto al primer argumento, relacionado con la competencia para el pago de intereses, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil¹ resolvió recientemente conflicto de competencias administrativas y consideró lo siguiente:

"Así, se reitera que la sentencia no se puede escindir o fraccionar, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Al respecto, la Sala debe manifestar que en relación con el pago de sentencias judiciales en contra de la extinta Cajanal tiene una posición unificada, en la cual ha tenido en cuenta las normas que regularon la liquidación de la caja, la fecha en que se realizó la reclamación y la clase de sentencia (contenido misional o no misional), entre otros aspectos necesarios para ello, lo que le ha permitido concluir que la sentencia es un todo que debe cumplirse de manera integral. Regla que dadas las particularidades de cada caso concreto puede generar que en algunas ocasiones se haya definido la competencia en cabeza de la UGPP, en otras el Ministerio de Salud y Protección Social o, en los Patrimonios Autónomos, representados en su momento por Fiduagraria S.A.

En síntesis, de acuerdo con el análisis planteado: i) Se presenta en efecto el conflicto de competencias dado que la obligación relacionada con el pago de la sentencia y de sus intereses moratorios existía y además parte de ella fue reconocida por el Liquidador de Cajanal E.I.C.E. ii) En efecto, aunque las costas procesales fueron asumidas por Cajanal E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, lo cierto es que el pago de las mesadas y de los intereses moratorios debieron ser tramitados y pagados por la UGPP, según el acta de entrega del expediente, en cumplimiento del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009. iii) La UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal. iv) Teniendo en cuenta que el pago de la totalidad de la sentencia era una obligación de Cajanal y que dicha obligación aún no ha sido atendida, se encuentra que la

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conflicto de competencias administrativas del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00097-00(C).

UGPP, como entidad que asumió las competencias misionales de Cajanal, es la que debe conocer y resolver la solicitud (...)"

En esas condiciones, resulta evidente que la pretensión de mandamiento de pago en contra de la UGPP resulta procedente, máxime cuando la Resolución RDP 005045 del 5 de julio de 2012, por la cual se reliquida la pensión en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Despacho, fue expedida por la UGPP.

Por otro lado, respecto de la suma por la que se libró el mandamiento de pago, precisa el Despacho que el argumento expuesto por la entidad ejecutada con el que ataca la providencia del 27 de enero de 2016 (f.53), es extemporáneo, en tanto una vez se notificó el 31 de marzo de 2016 (f. 56) tuvo la oportunidad de interponer los recursos que considerara pertinentes en su contra.

No obstante, no sobra indicar que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia y por ende el pago de los intereses moratorios el 2 de abril de 2012 (f.36), es decir, dentro del término de los 6 meses contemplado en el inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., aplicable de acuerdo con la sentencia proferida por el Despacho.

Aunado a lo anterior revisada la liquidación obrante a folios 45 y 46, con su respectiva constancia de pago (f.47) se evidencia con claridad que en la columna denominada "intereses" se refleja un valor a pagar de 0.00, es decir, que la ejecutante no ha recibido suma alguna por concepto de los intereses que fueron ordenados en la citada sentencia.

Por lo anterior, considera este Despacho que la excepción propuesta **no prospera**.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P. se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** con fundamento en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 11 de noviembre de 2011, en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y de acuerdo con el mandamiento de pago librado en la presente actuación.

B. COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas en tanto no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P..

VII. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, para que la UGPP proceda a liquidar y pagar los intereses moratorios causados.

TERCERO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses y su indexación. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

CUARTO.- No condenar en costas, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia de seguir adelante con la ejecución, proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 294 del C.G.P.**

La Juez indaga a las partes intervinientes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

El apoderado de la parte ejecutante manifestó: conforme.

Parte ejecutada: interpone recurso de APELACIÓN, y lo sustenta en los términos consignados en el audio.

El Despacho a correr traslado del recurso presentado y la **parte ejecutante** lo descorre en los términos del audio.

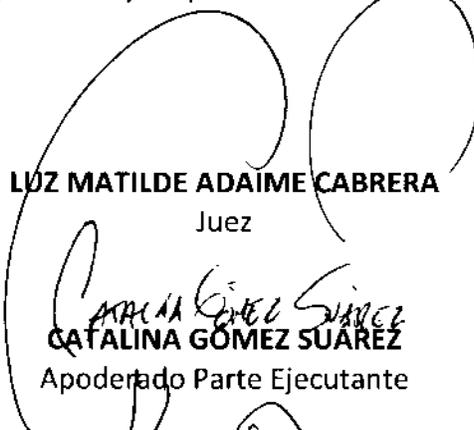
Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de APELACIÓN formulado por los apoderados de la **parte ejecutante y ejecutada**, para señalar que es procedente por virtud de lo normado en el artículo 321 y numeral 1º del artículo 323 del C.G.P., en tal virtud, se **DISPONE:**

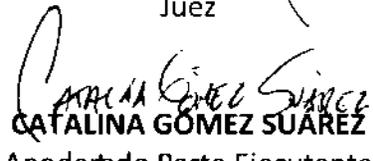
PRIMERO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia de seguir adelante la ejecución.

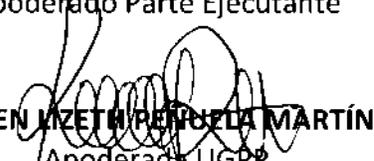
SEGUNDO. POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

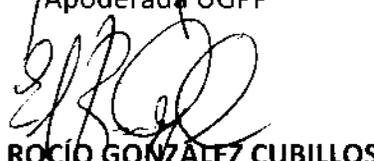
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las cuatro y trece minutos de la tarde (4:13 pm) y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez


CATALINA GÓMEZ SUÁREZ
Apoderado Parte Ejecutante


KAREN LIZETH REBECA MARTÍN
Apoderada UGPP


ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS
Profesional Universitario

